

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 489

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: MARLENY CASAS TAMAYO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00103-00

La señora MARLENY CASAS TAMAYO interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 097 del 16 de mayo de 2018, por medio del cual se tuteló sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, y se ordenó a la UGPP que en el término de 48 horas, realizara la gestión para la inclusión en nómina de la sustitución pensional reconocida a la accionante, así como el pago de la misma.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 28 de junio de 2018, requirió a la doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO Directora General de la UGPP, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia. (fl. 11).

En respuesta a lo anterior, la accionada manifestó que en cumplimiento de la orden de tutela proferida por este Despacho expidió la Resolución No. RPD 025289 del 29 de junio de 2018, por medio de la cual se dispuso que la Subdirección de Nómina de Pensionados debía proceder de inmediato a incorporar en nómina a la señora Marleny Casas Tamayo, y que dicho acto se encuentra en proceso de notificación. Asimismo, explicó que el área de nómina creó la SNN201800019926 del 30 de junio de 2018, a fin de ingresar en nómina de pensionados la prestación, encontrándose a la fecha en proceso de inclusión.

Igualmente, expresó que el goce definitivo de la prestación reconocida se alcanza con el pago efectivo de las sumas liquidadas, en el cual interviene además el Consorcio FOPEP, enfatizando que dicho proceso está revestido de ciertos protocolos para garantizar la seguridad de la UGPP y el citado consorcio, en tanto se trata de prestaciones periódicas sufragadas con recursos públicos. Que a la fecha, la entidad se encuentra adelantando a través del área de nómina el ingreso de la prestación para que el FOPEP, dada su competencia, haga efectivo el pago. (fls. 16 a 22).

De la anterior respuesta se colige que la Unidad demandada ha realizado las gestiones pertinentes para acatar la orden judicial, no obstante estima el Despacho que la entidad no ha cumplido en estricto sentido con la misma, toda vez que la inclusión en nómina aún se encuentra en proceso y por ende el pago aún no se ha materializado, es decir, existe un cumplimiento parcial, razón por la cual se debe continuar con el trámite incidental.

En ese orden, teniendo en cuenta que la entidad accionada no ha demostrado el cumplimiento cabal y efectivo de la orden de tutela, se,

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra la doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por incumplimiento actual y parcial de la Sentencia No. 097 del 16 de mayo de 2018.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito contentivo del incidente y de esta providencia a la doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 097 del 16 de mayo de 2018.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, del presente trámite.

NOTIFIQUESE

Vanessa Álvarez Villarreal
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 78 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Calí, 4 DE JULIO DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 782

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00507-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JENNY SARRAZOLA DAZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

A folio 100 obra memorial radicado el día 27 de junio de 2018, por la doctora STEPHANY OSPINA CORAL, por medio del cual renuncia al poder otorgado por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con ella adjunta la comunicación dirigida a la Directora Departamento Administrativo de Jurídica y a la Subdirectora de Representación Judicial de la entidad¹; por tanto, teniendo en cuenta que tal documento cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso², se procederá a aceptar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora STEPHANY OSPINA CORAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.940.325 y T.P. No. 255.173, quien actuaba como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

¹ Ver folio 101 del expediente

² "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 78 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 05 de julio de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 783

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00114-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA GRIJALBA VARGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y H.U.V.

A folio 164 obra memorial radicado el día 27 de junio de 2018, por la doctora STEPHANY OSPINA CORAL, por medio del cual renuncia al poder otorgado por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con ella adjunta la comunicación dirigida a la Directora Departamento Administrativo de Jurídica y a la Subdirectora de Representación Judicial de la entidad¹; por tanto, teniendo en cuenta que tal documento cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso², se procederá a aceptar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora STEPHANY OSPINA CORAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.940.325 y T.P. No. 255.173, quien actuaba como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

¹ Ver folio 165 del expediente

² "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

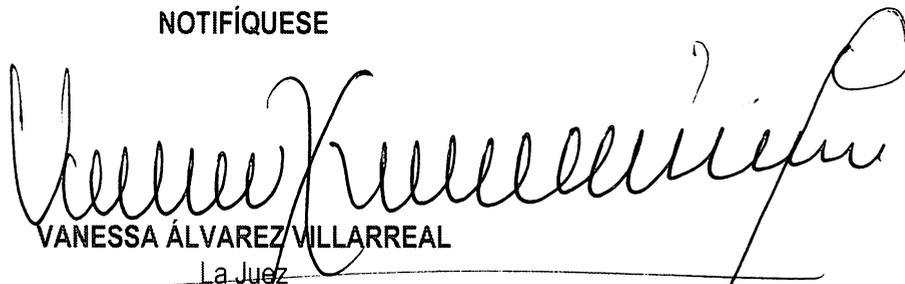
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ WILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 78 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 05 de julio de 2018 a las 8 a.m

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria